

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DPT 1520 /2014  
Potosí, 10 de junio de 2014

**VISTOS:**

El Auto de cargos de fecha 28 de marzo de 2014 (en adelante **el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Estación de servicio **"ESTACIÓN DE SERVICIO 20 DE MAYO LTDA"** (En adelante **la Estación**) de la localidad de Villazón, del Departamento de Potosí; las normas sectoriales y:

**CONSIDERANDO:**

Que, en fecha 13 de abril de 2012, vía telefónica el Sr. Julián Arroyo, jefe de planta de YPFB en Villazón comunicó a personal de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en Potosí, sobre el hecho de que, aparentemente, la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Estación de servicio 20 DE MAYO Ltda." Estaría comercializando gasolina especial en condiciones de calidad fuera de lo establecido, por haber llegado varios reclamos de propietarios de vehículos que se abastecieron de gasolina en esta Estación de servicio.

Que, en fecha 14 de abril de 2012, vía fax se tuvo conocimiento de la nota por parte de Willy Daniel Silva Gutiérrez, Representante legal de La Estación, dirigida a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la que se informa con respecto a hechos denunciados por los usuarios con respecto a la posible comercialización de combustible contaminado (gasolina especial), que ocasionó desperfectos en el funcionamiento de los vehículos que cargaron combustible en esta estación de servicio.

Que, en atención a estas circunstancias, personal técnico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos Unidad de Control al Mercado Interno Tarija, se constituyen en la Estación, quienes tras la inspección pudieron establecer los antecedentes y conforme a la denuncia presentada por los usuarios en el entendido de que en fecha 12 de abril de 2012, el personal de la Estación encargado de la cisterna presumiblemente por una mala verificación no habrían descargado toda la carga de Diesel oil transportada, quedando un mínimo de este combustible en la cisterna que posteriormente fue a recoger la carga de gasolina de la planta de YPFB para posteriormente descargar el combustible en la Estación, produciéndose posiblemente así la contaminación de la gasolina a comercializarse, estableciéndose en el informe una posible pérdida de combustible en una cantidad aproximada de 27.000 Lt. GE (veintisiete mil litros de Gasolina especial) y teniendo este hecho como consecuencia el daño material mediano de los vehículos que realizaron el abastecimiento, presentando mala carburación y necesitando cambio de filtro en algunos casos.

Que, a fin de establecer o no la contaminación del combustible, se efectuó muestreo de verificación de calidad de combustible líquido llevada a cabo por la empresa SGS (Société Generale de Surveillance), constando este actuado en actas N° 009559 y 009560, y procediéndose al precintado de la entrada de boca de hombre, precinto a entrada o descarguío , entrada de medición de tanque, dispensador 1, manguera 1 y manguera 2, indicando también que la contaminación del combustible se habría producido en fecha 11 de abril de 2012 a horas 15:00 aproximadamente, siendo advertido por La Estación el día jueves 12 de abril de 2012, dando parte de ello a la ANH en fecha 13 de abril de 2012 en horas de la mañana.

Que, conforme se tiene de los informes DCMI 1410/2012, y DCMICH 0118/2012, el Lic. Nelson Olivera Zota encargado DCMI Unidad Potosí, informa que ante la llamada telefónica del Jefe de Planta de YPFB en Villazón Sr. Julián Arroyo se constituyeron funcionarios de la ANH llegando a recabarse información preliminar y constatando el

precintado realizado por parte de los funcionarios de la ANH Tarija y del Ministerio Público debido a la posible venta de producto contaminado, aspecto que también se evidenciaría en la nota CITE: DGSC/AL N° 189/2012 y en el informe ISCRV 06/2012 remitidos por la Dirección General de Sustancias controladas.

Que, el informe de análisis N° 1201175 efectuado por SGS a las muestras colectadas del producto, remitidos en fecha 26 de septiembre de 2012, cuya interpretación expone que de los "resultados del análisis completo, muestran que los siguientes parámetros están fuera de las especificaciones:

*Gomas existentes lavada: 692 mg/100 ml (valor máximo 5 mg/100 ml)*

*Azufre: 602 mg/kg (valor máximo 500 mg/kg)*

*Número de octano: 84,9 NOR (valor mínimo 85 NOR)*

*Punto final de ebullición: 328.8 °C (valor máximo 225 °C)*

*(...), los valores por encima de la especificación, son una indicación de la presencia de producto más pesado que la gasolina especial".*

Que, ante la existencia de indicios de contravención al orden normativo regulatorio, se emitió auto de cargo en fecha 28 de marzo de 2014, por la presunta infracción de comercialización de carburantes fuera de las especificaciones de calidad, previsto en art. 13 párrafo segundo inciso c) del Decreto Supremo N° 29158, de 13 de junio de 2007.

## **CONSIDERANDO**

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II del artículo 77 del Reglamento SIRESE para la Ley de Procedimiento Administrativo, mediante diligencia de fecha 7 de abril de 2014, se notificó a la Estación con el Auto, misma que se apersonó mediante memorial con código de barras 1184386, en fecha 21 de abril de 2014, manifestando que la contaminación y posterior comercialización del carburante contaminado no se debió a una decisión unilateral, si no fue producto de un accidente por parte de uno de los trabajadores de la Estación, quien no se percató de la mezcla en el tanque de almacenamiento, del producto de gasolina con el diesel oil, asimismo manifiesta que el Ministerio Público ya tuvo conocimiento de este incidente, iniciándose el respectivo proceso investigativo, cuya conclusión fue el rechazo de la denuncia por no haberse determinado la existencia de dolo en el accionar de los denunciados Wilfredo Zenón Silva Gutiérrez y Willy Daniel Silva Gutiérrez.

Que, en respaldo a sus afirmaciones adjunta en calidad de prueba documentos de reparación del daño ocasionado a las víctimas a causa del hecho, con las respectivas firmas en conformidad; y adjunta también fotocopias legalizadas del cuaderno de investigaciones del Ministerio Público en Villazón.

## **CONSIDERANDO**

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de Construcción y operación de Estaciones de servicio de Combustibles líquidos, y las pertinentes al caso de autos:

Que, el art. 25 del Decreto Supremo N° 26276 de 05 de agosto de 2001 (vigente a momento de la comisión de la infracción), determinaba que "A los efectos del presente reglamento se tipifican las siguientes infracciones administrativas a) Infracción a especificaciones de calidad: La ejecución de cualquier acto o actividad específica en el art. 3 de este Reglamento, que no cumpla con las especificaciones de calidad establecidas en el presente Reglamento, será considerada una infracción administrativa".

Que, conforme indica el art. 49 del Reglamento para la Construcción y operación de Estaciones de Servicio de combustibles líquidos, aprobado por el D.S. 24721 dispone que *“Los Combustibles Líquidos que se comercialicen a través de Estaciones de Servicio, deberán mantener la calidad mínima establecida en Reglamento de Calidad de Combustibles y Lubricantes.”*

Que, el Decreto Supremo N° 26276, establece en su artículo 6 que *“quedá expresamente prohibida la realización de cualquier acto o actividad especificada en el art. 3 del presente reglamento sobre carburantes y lubricantes que no cumplan con las especificaciones de calidad indicadas en los anexos A y B del presente reglamento sea para consumo propio o comercialización en el mercado interno. Los infractores serán pasibles a las sanciones y penalidades previstas en las normas legales sectoriales y en el presente reglamento (...)"*

Que, el Anexo A, tabla de especificaciones N° 2 para el producto Gasolina Especial del Reglamento de Calidad de carburantes y lubricantes establece las especificaciones de calidad.

Que, el art. 49 de éste mismo Reglamento dispone que *“Los combustibles líquidos que se comercializan a través de las estaciones de servicio, deberán tener la calidad mínima establecida en el Reglamento de calidad de combustibles líquidos”*.

Que, el art. 13 párrafo segundo inciso c) del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007 establece como conducta sancionable la **“Comercialización de carburantes con calidad fuera de las especificaciones establecidas en la normativa vigente”**.

Que, el art. 14 inc. a) del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, dispone que *“A las Estaciones de servicio que incurran por primera vez en la comisión de las acciones descritas en los incisos a), b) y c) del artículo precedente, la Superintendencia de Hidrocarburos aplicará una sanción pecuniaria correspondiente a treinta (30) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción”*.

## CONSIDERANDO

Que, consiguentemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad materia y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como considerar y valorar toda la prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos fácticos que se adjuntan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material *“es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento”*. (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo, Abeledo - Perrot, pág 29).

## CONSIDERANDO

Que, de lo dispuesto en los incisos b) y e) del artículo 28 y en el parágrafo 1º del artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, y el parágrafo 1º del artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciará en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación como garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión de la autoridad administrativa.

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones.

1.-Que de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Estación no solo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.

2.- Que, de la documental de descargo presentada por la Estación, se puede establecer la probable existencia de una reparación del daño ocasionado con la comercialización de carburante (gasolina especial) contaminada a quienes sufrieron daños por el consumo del combustible comercializado en la Estación, sin embargo de los cual, no desvirtúa el hecho de que la Estación comercializó la gasolina especial, infracción por la que se formuló el cargo.

3.- Con respecto a las fotocopias legalizadas del cuaderno investigativo del proceso seguido por el Ministerio Público en Villazón, este evidencia el rechazo de denuncia que amerito la investigación, fundamentado en la inexistencia de dolo, en razón a que *"Los hechos no están tipificados como delito y que los imputados antes nombrados no han participado en el hecho"*. Al respecto es preciso considerar que aunque el rechazo de denuncia emitido por el fiscal de materia precisa la inexistencia de dolo por parte de los imputados dentro del proceso investigativo penal (Wilfredo Zenón Silva Gutiérrez y Willy Daniel Silva Gutiérrez) y establece que los mismos no participaron en el hecho, no desvirtúa el que la Estación (independientemente de la responsabilidad penal personalísima que pueda o no tener cada denunciado) haya incurrido en la infracción administrativa de comercializar carburantes fuera de las especificaciones de calidad, al comercializar gasolina especial contaminada.

Que, en ese entendido, la Estación no ha podido desvirtuar que los hechos plasmados en los informes y la documental cursante en el dossier, hayan tenido lugar de distinta manera de modo que no concurran en la infracción prevista y sancionada en el art. 13 inc. c) del Decreto Supremo N° 29158, presentándose en contraste los informes, y los resultados de la toma de muestras del carburante comercializado.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación.

como garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión de la autoridad administrativa.

## POR TANTO

El Jefe de Unidad Distrital Potosí a.i., en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino mediante Resolución Administrativa ANH N° DJ 371/2014 de 17 de febrero de 2014, memorándum de designación N° DAF-URH 0267/2014 de fecha 05 de marzo de 2014; las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005; y de conformidad al artículo 80 párrafos I y II incisos a) y c) del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en representación del Estado boliviano.

## RESUELVE:

**PRIMERO.**- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 28 de marzo de 2014 contra la Estación de Servicio de Combustibles líquidos "ESTACIÓN DE SERVICIO 20 DE MAYO LTDA.", de la localidad de Villazón del Departamento de Potosí, por incurrir en la infracción establecida y sancionada en el inciso c) del segundo párrafo del artículo 13, del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007 (*comercializar carburantes fuera de las especificaciones de calidad*).

**SEGUNDO.**- Imponer a la **Estación** una sanción pecuniaria de Bs. 50.478 (cincuenta mil cuatrocientos setenta y ocho 00/100 Bolivianos), correspondiente a treinta días de comisión sobre el total de ventas del mes de marzo de 2012, misma que deberá ser depositada por la Estación a favor de la ANH en la cuenta de "ANH Multas y sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

**TERCERO.**- Instruir a la **Estación**, el inmediato cumplimiento de la normativa regulatoria vigente y la obligación de la Estación de servicio de combustibles líquidos de aplicar las medidas técnicas correspondientes que garanticen la comercialización del combustible bajo las especificaciones de calidad previstas por el Reglamento de calidad de carburantes vigente y sus anexos.

**CUARTO.**- Se instruye a la **Estación** comunicar por escrito ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos, Unidad Distrital Potosí, el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tenerse por no cancelada la multa impuesta.

**QUINTO.**- En virtud a lo establecido por el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la Estación en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa, cuenta con los plazos legales suficientes para, si considera pertinente, interponer el Recurso de Revocatoria.

**SEXTO.**- Notifíquese a la Estación en su domicilio señalado al efecto, de conformidad al art. 13 inc. b) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172.

Regístrate, comuníquese y archívese.

Lic. Nelson Olivera Zota  
JEFE UNIDAD DISTITAL POTOSÍ a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abv. Walter A. Thentier Villa  
ASISTENTE JURÍDICO  
Agencia Nacional de Hidrocarburos  
Unidad Distrital Potosí